

Bogotá, D.C., 9 de abril de 2024

Señores

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La Ciudad

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO de INCUMPLIMIENTO
CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE

DEMANDADOS: GMP INGENIEROS S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO TORRES
DUARTE (INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL GMP) y la EQUIDAD
SEGUROS OC.

RADICADO: 110014003062-2023-00385-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

ÁLVARO MEJÍA MEJÍA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.545.114 de Armenia, Q, abogado con tarjeta profesional Nro. 51.873 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado del ingeniero **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.321.988 de Bogotá, en su calidad de integrante de la UNIÓN TEMPORAL GMP, procedo a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hiciera EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC a la sociedad GMP INGENIEROS S.A.S. y a mi procurado, el cual fue admitido por su Despacho, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2024, lo que hago de la siguiente forma:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No se acepta, porque quien llama en garantía no aporta prueba de su afirmación.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Mi procurado no es tomador de dicha póliza.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Mi procurado no es tomador de dicha póliza.

AL HECHO CUARTO: No es cierto. Mi procurado no es tomador de dicha póliza.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. Mi procurado no es tomador de dicha póliza.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. Mi procurado no es tomador de dicha póliza.

AL HECHO SÉPTIMO: No se trata de un hecho, sino de una opinión jurídica. La póliza aportada no tiene firma del tomador.

AL HECHO OCTAVO: No se trata de un hecho, sino de una opinión jurídica.

AL HECHO NOVENO: No se trata de un hecho, sino de una opinión jurídica.

AL HECHO DÉCIMO: No se trata de un hecho, sino de una opinión jurídica.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No se trata de un hecho, sino de una opinión jurídica.

2.1. MI PROCURADO NO SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE SEGURO
(PÓLIZA)

SEGURO CUMPLIMIENTO PARTICULAR																				
CODIGO DE RECAUDO 1101403438100001							PÓLIZA AA034381					FACTURA AA099727								
INFORMACIÓN GENERAL																		NIT 860028415		
COD. PRODUCTO 0401			PRODUCTO CUMPLIMIENTO PARTICULAR																	
COD. AGENCIA 00014			CERTIFICADO AA096825					DOCUMENTO Modificación					TEL: 6601778							
AGENCIA CARTAGENA			DIRECCIÓN CR. 25 # 8B-197 CALLE LARGA																	
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA												FECHA DE IMPRESIÓN					
20	04	2021	DESDE	DD	27	MM	07	AAAA	2020	HORA	12:00	21	11	2023						
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	12	MM	02	AAAA	2026	HORA	12:00	DD	MM	AAAA						
DATOS GENERALES																				
TOMADOR	UNION TEMPORAL GMP																			
DIRECCIÓN	MAMONAL KM 1 BLOC PORT OF 27 PISO 2																			
ASEGURADO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS																			
DIRECCIÓN BENEFICIARIO	CR 15 # 82 - 99																			
BENEFICIARIO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS																			
DIRECCIÓN AFIANZADO	CR 15 # 82 - 99																			
AFIANZADO	UNION TEMPORAL GMP																			
DIRECCIÓN	MAMONAL KM 1 BLOC PORT OF 27 PISO 2																			
E-MAIL	notiene@notiene.com																			
NIT/CC	901352703																			
TEL/MOVI	3205726																			
NIT/CC	830053812																			
TEL/MOVI	6016447700																			
NIT/CC	830053812																			
TEL/MOVI	6016447700																			
NIT/CC	901352703																			
TEL/MOVI	3205726																			

3

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que las uniones temporales y consorcios no son personas jurídicas y, por lo tanto, no tienen capacidad de goce, es decir, no tienen derechos ni pueden adquirir obligaciones. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de septiembre de 2006, Rad. 88001- 31-03-002-2002-00271-01. M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR).

Así las cosas, la unión temporal GMP no podía ser tomador de la póliza de seguro y, por lo demás, no aparece firmándola.

2.3. NO PROCEDE EN ESTE CASO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El artículo 64 del Código General del Proceso señala:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Sobre el vínculo contractual o legal que sustenta el llamamiento en garantía, la Sala Civil de la C.S.J., ha expresado¹:

*"Como el vocablo mismo así lo indica, **para que proceda el llamamiento en garantía requiérase que la haya; es decir,***

¹ CSJ, sentencia de fecha septiembre 28/77, M.P. Aurelio Camacho Rueda.

que exista un afianzamiento que asegure y proteja el llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía de la Real Academia Española. O, en otras palabras, **que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**, según los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil.

El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, **“cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos”**.

En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del artículo 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.”

Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (C.C., arts. 1579 y 2344); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (art. 1583-3 Ibidem); el codeudor de obligación

indivisible que paga la deuda (art. 1587 Ibidem); el comprador que sufre evicción que el vendedor debe sanear (art. 1893 ibidem). Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro".

Ahora bien, el artículo 65 del C.G.P. señala que, en materia del llamamiento en garantía, deben cumplirse los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, contenidos en el artículo 82 de la misma normatividad, y a continuación establece el trámite dispuesto para esta figura procesal, así:

“TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

De acuerdo con lo expuesto, no procede en este caso un llamamiento en garantía, por lo sencilla razón de que el contrato de seguro, conforme al artículo 1036 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 1 de la Ley 389 de 1997, (...) *es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*, en donde, conforme al artículo 1037 del mismo Estatuto Mercantil, existe una parte llamada *El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos*, y otra denominada *El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos*.

El contrato de seguro nace de un acuerdo de voluntades entre las partes, el asegurado y la aseguradora, con el fin de trasladar riesgos a cambio de una contraprestación económica denominada prima. Dicho contrato debe contener sus cuatro elementos esenciales, (1) interés asegurable, (2) riesgo asegurable, (3) prima, (4) **obligación incondicional de la aseguradora**.

El contrato de seguro es el acuerdo de voluntades entre la aseguradora y el tomador, en donde este traslada el riesgo a la primera, la cual lo asume a cambio del pago de una prima. Por eso este contrato se define como aquel por el que la parte aseguradora se obliga a indemnizar o a realizar otras prestaciones, dentro de los límites que se pacten, a la persona asegurada a cambio de una contraprestación económica (prima), en el caso de que se llegara a producir el hecho objeto de la cobertura.

Si el riesgo no acaece, la aseguradora se queda con el valor de la prima, pero si este ocurre, esta debe asumirlo. Ese es el negocio de las aseguradoras, por eso el contrato de seguros es ALEATORIO y ONEROSO.

Así las cosas, quien, eventualmente, podría ser llamado en garantía por el tomador o el beneficiario sería el ASEGURADOR, porque es este quien, en virtud del contrato de seguro, asume el riesgo asegurado.

Se debe concluir, entonces, que no surge del contrato de seguro una obligación de resarcir un daño a la aseguradora. Eso es ajeno a ese tipo de contratos.

No le es dado al juez poner al tomador en la posición del garante. Del contrato de seguro lo que surge es una obligación a cargo del garante, es decir, del asegurador, de responder por el tomador.

SEGUROS DEL ESTADO en su escrito de llamamiento en garantía hace la siguiente CONSIDERACIÓN PREVIA:

*Independientemente de que el aquí llamado en garantía sea demandado dentro del presente proceso, de todos modos, debe resaltarse que mi representada tiene con la UNIÓN TEMPORAL GMP integrada por la sociedad INGENIEROS GMP S.A.S. y con el señor Gustavo Adolfo Torres Duarte, una relación jurídica nacida de la póliza de seguro tomada por esta UT, la cual corresponde a la Póliza de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. AA034381. En virtud de ello y en aras de dar cumplimiento al principio de la economía procesal, se efectúa este llamamiento en garantía, para que, al momento de dictar sentencia, además de resolver lo que corresponde a la demanda formulada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PA FFIE, de manera paralela se resuelva lo concerniente **a la relación jurídica convencional o contractual que tienen mi procurada con la UT llamada en garantía y sus integrantes.***

De la relación contractual, que no vincula a mi cliente, no surge una obligación del tomador de pagar algo a la aseguradora.

En conclusión, mi procurado no es GARANTE de la compañía de la EQUIDAD SEGUROS, por lo que no puede ser llamado en garantía.

III. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Sírvase Señor Juez, tener como pruebas documentales de esta contestación al llamamiento en garantía las pruebas aportadas por la demandante y por los demás sujetos procesales en este proceso.

IV. NOTIFICACIONES

A EQUIDAD SEGUROS, en las direcciones enunciadas en el escrito de llamamiento en garantía.

Al suscrito apoderado de los demandados, **ALVARO MEJIA MEJIA** al correo electrónico alvaromejia_1@hotmail.com y, al cel. No. 3155484985.

De Usted, señor Juez, con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Mejia Mejia', with several horizontal strokes crossing it out.

ALVARO MEJIA MEJIA

C.C. No. 7.545.114

T.P. 51.873 del C. S. J.